



CARTELERA VIRTUAL / PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

AL PÚBLICO EN GENERAL

En la causa N° 092-2019-TCE, se ha dispuesto lo que me permito transcribir:

Sentencia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 24 de mayo de 2019, las 15h42.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **A)** Compulsa del Acta de Posesión de la Asamblea Nacional del doctor Joaquín Viteri Llanga, como Juez Principal Contencioso Electoral. **B)** Copia certificada de la Resolución N° PLE-TCE-1-22-05-2019-EXT de 22 de mayo de 2019, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual se encarga la Presidencia al doctor Joaquín Viteri Llanga.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- El 06 de abril de 2019, a las 18h22, ingresa por Secretaría General de éste Tribunal, un escrito presentado por el señor Wilson Humberto Rodríguez Vergara y su abogada patrocinadora Dra. Blanca Cáceres Cabezas, y en calidad de anexos dos fojas, quien manifiesta que, comparece y presenta Acción de Queja ante el Tribunal Contencioso Electoral por el incumplimiento por parte de los miembros de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, señalando: "[...] en contra de la notificación del "REPORTE DE RESULTADOS PRELIMINARES" realizada el lunes 01 de abril de 2019 a las 20h00 horas y la Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-OBJ-02-04-04-2019 de fecha 04 de abril de 2019 a las 23:50 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha". (Fojas 3 a 7)

1.2.- El 6 de abril de 2019 conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se procede a realizar el sorteo electrónico de la presente causa, correspondiéndole el No. 92-2019-TCE y se radica la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal, conforme la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal. (Foja 8)

1.3.- Con providencia de 10 de abril 2019 las 14h28, se dispone: "Que, el recurrente, en el plazo de un día contado a partir de la notificación de la presente providencia, complete y aclare la Acción de Queja según lo establece el artículo 13, numerales 2, 3, 4 y 5 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con lo que dispone el artículo 9 del mismo Reglamento. (Foja 17)

1.4.- El 11 de abril del 2019 las 23h19, el señor Wilson Humberto Rodríguez Vergara, presenta un escrito con una foja en calidad de anexo, mediante el cual completa y aclara la Acción de Queja. (Fojas 20 a 25)

1.5.- Mediante auto de 15 de abril de 2019, las 08h12, se admite a trámite la acción de queja presentada por el señor Wilson Humberto Rodríguez Vergara, en contra de los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Pichincha. (Fojas 27 y vta.)

AS



1.6.- Se cita en forma personal el día 15 de abril de 2019, a los señores Christian Farinango Quishpe, Verónica Elizabeth Silva Aracely Calderón Dávalos, Alcides Castillo Castillo y Eduardo Xavier Hernández Poveda, conforme consta de la razón de citación de fojas veintiocho a treinta y dos.

1.7.- De conformidad a lo que dispone el artículo 70 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el día 18 de abril de 2019, los señores Christian Farinango Quishpe, Verónica Elizabeth Silva, Aracely Calderón Dávalos, Alcides Castillo Castillo, y Eduardo Xavier Hernández Poveda, proceden a contestar la Acción de Queja. (Fojas 370 a 376vta)

1.8.- Con providencia de 9 de mayo de 2019, a las 08h22, se pone en conocimiento del accionante Wilson Humberto Rodríguez Vergara, la contestación a la Acción de Queja presentada por los señores Christian Farinango Quishpe, Verónica Elizabeth Silva, Aracely Calderón Dávalos, Alcides Castillo Castillo y Eduardo Xavier Hernández Poveda, Vocales de la Junta Provincial Electoral de Pichincha. (Foja 384).

2.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral, abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: [...] [...] 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

El artículo 268, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: [...] 2. Acción de Queja [...]".

El Artículo 70, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: [...] 7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales".

Por su parte el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal



Contencioso Electoral, en el artículo 67, dispone:

Esta acción se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de una jueza o juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia, sin que lo conforme la Jueza o Juez accionado, convocando para el efecto a la jueza o juez suplente; sin perjuicio de que pueda nombrarse las conjuetas y conjuetes que sean necesarios, según se amerite.

La Acción de Queja en contra de los miembros de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, señores: Christian Farinango Quishpe, Verónica Elizabeth Silva, Aracely Calderón Dávalos, Alcides Castillo Castillo y Eduardo Xavier Hernández Poveda, fue presentada presuntamente por haber vulnerado las disposiciones contenidas en el artículo 270, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; de las normas citadas, se colige que, este Juzgador es competente para conocer y resolver en primera instancia la presente causa.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

Devis Echeandía manifiesta que:

[...] La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echeandía, Teoría General del Proceso, 2017, p. 236)

La Constitución de la República, en el artículo 66, numeral 23, dispone: "Se reconoce y garantiza a las personas: [...] 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo".

Por otra parte, el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, manda:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

El señor Wilson Humberto Rodríguez Vergara, comparece en calidad de Presidente y Representante Legal del Movimiento Cantonal Fuerza Mejiense, Lista 115 y candidato a la Alcaldía del cantón Mejía; de la revisión del expediente, consta copia certificada del Registro de la Directiva cantonal emitida por la Delegación Provincial



de Pichincha (fs. 19 y vta.), por lo que cuenta con legitimidad activa para interponer la presente Acción de Queja.

2.3 OPORTUNIDAD PARA INTERPONER LA ACCIÓN DE QUEJA

El artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 66 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, disponen:

Art. 270 [...] Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso. El escrito de interposición de la acción de queja se acompañará de las pruebas con que cuente el actor, y deberá incluir la enunciación de aquellas que se proponga rendir. [...] La acción de queja podrá ser presentada en los casos establecidos en el artículo 270 del Código de la Democracia, dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la causal que originó la acción.

En el escrito de aclaración presentado el 11 de abril del dos mil diecinueve por el señor Wilson Humberto Rodríguez Vergara, en calidad de Presidente y representante legal del Movimiento Cantonal Fuerza Mejiense, Lista 115 y candidato a la Alcaldía del cantón Mejía, señala:

Se propone la Acción de Queja en contra de los miembros de la Junta Provincial Electoral de Pichincha por no haber aprobado las actas de escrutinio provincial de resultados numéricos de la elección de Alcalde del cantón Mejía, y por no haber emitidos (sic) el acto resolutorio (resolución de resultados numéricos) con el cual las organizaciones políticas podamos ejercer nuestros (sic) derecho de acción legal, ante otras instancias, conforme lo establecen los artículos 135, 136, 137, y 139 del Código de la Democracia, incurriendo en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 270 del Código de la Democracia. (Fojas 20 a 25)

En el presente caso, el accionante Wilson Humberto Rodríguez Vergara, en calidad de Presidente y representante legal del Movimiento Cantonal Fuerza Mejiense, Lista 115 y candidato a la Alcaldía del cantón Mejía, señala que el acto, resolución o hecho sobre el cual interpone la acción de queja, se fundamenta en que la Junta Provincial Electoral de Pichincha, no ha aprobado las actas de escrutinio provincial de resultados numéricos de las elecciones de Alcalde del cantón Mejía; y, no haber emitido el acto resolutorio pertinente.

Al efecto, el acta general de sesión pública permanente de escrutinios provincial de las elecciones seccionales del 24 de marzo de 2019 y CPCCS, corresponde a las siguientes fechas: 24 de marzo de 2019, 27 de marzo de 2019, 31 de marzo de 2019, y 1 de abril de 2019. (Fojas 242 a 254)

A fojas doscientas cuarenta y dos a doscientas cuarenta y tres; y, vuelta (242 a 243 vta.) del expediente, consta el acta de resultados parciales de la dignidad de alcalde y alcaldesa del cantón Mejía, provincia de Pichincha, de 27 de marzo de 2019, que establece en la parte pertinente:



[...] Por cuanto se ha concluido el escrutinio de la dignidad de Alcalde- Alcaldesa del cantón Mejía de la provincia de Pichincha, en consecuencia se dispone que a través de secretaria se de lectura a los resultados de dicha dignidad [...] [...] La señorita Secretaria procede a tomar votación para la aprobación del acta parcial o provisional de la sesión pública permanente de escrutinio de la dignidad de Alcalde-Alcaldesa del cantón Mejía de la provincia de Pichincha y sus resultados: con los votos a favor de los vocales: Cristian Geovanny Farinango Quishpe, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, Dra. Verónica Silva Reinoso, Vicepresidenta, Ing. Alcides Castillo Castillo, Msc Aracelly Calderón, y Ab. Xavier Hernández Poveda, por lo tanto, queda por unanimidad aprobada el acta parcial de la sesión permanente de escrutinio de la Junta Provincial Electoral de la dignidad Alcalde- Alcaldesa del cantón Mejía de la provincia de Pichincha y que se notifique en los casilleros electorales los reportes de los resultados preliminares en este proceso electoral 2019 una vez concluido el escrutinio provincial.

El artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone: "Las Juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral estarán obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho"; por lo tanto, el fundamento de hecho, así como la especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción le corresponde precisar a la parte accionante; en el presente caso, la petición se centra en la aprobación del acta de 27 de marzo de 2019 mediante la cual se da por concluido el escrutinio de la dignidad de Alcalde-Alcaldesa del cantón Mejía; al respecto el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, prescribe:

Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción **de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso**. El escrito de interposición de la acción de queja se acompañará de las pruebas con que cuente el actor, y deberá incluir la enunciación de aquellas que se proponga rendir. El resaltado es propio

De la revisión del expediente, se desprende que la organización política Movimiento Cantonal Fuerza Mejiense, Lista 115, tuvo conocimiento del acta de escrutinio de la dignidad de Alcalde-Alcaldesa del cantón Mejía, desde el 27 de marzo de 2019, por cuanto en la sesión pública de escrutinio, se encontraba presente el Delegado de la organización política señor Edgar Octavio Narváez Martínez, quien además, presenta un recurso legal de reclamación que ha sido resuelto por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, conforme consta a fs. 210 del proceso.

Desde la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la comisión de la supuesta infracción ocurrida en la sesión permanente de escrutinio llevada a cabo por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, mediante acta de 27 de marzo de 2019, hasta la presentación de la acción de queja ante el Tribunal Contencioso Electoral con fecha 6 de abril del 2019, han transcurrido más de cinco (5) días plazo, inobservando lo preceptuado en el artículo 270 del Código de la Democracia; teniendo que, el recurrente no interpuso en el momento oportuno la acción de queja conforme a los hechos que afirma, siendo por tanto extemporánea.

AS



En consecuencia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, se resuelve:

PRIMERO.- Negar la Acción de Queja interpuesta por el señor Wilson Humberto Rodríguez Vergara, en calidad de Presidente y representante legal del Movimiento Cantonal Fuerza Mejiense, Lista 115 y candidato a la Alcaldía del cantón Mejía, por ser extemporánea.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

2.1.- Al señor Wilson Rodríguez Vergara y su abogada patrocinadora doctora Blanca Cáceres Cabezas, en los correos electrónicos: blanqui_caceres@yahoo.es; ferchosalazar2505@hotmail.com; franklin_caiza13@outlook.com; gabyely-08@outlook.es; iperaul@yahoo.es y navaezjumbo85@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral N° 053.

2.2.- A los señores Christian Farinango Quishpe, Verónica Elizabeth Silva, Aracely Calderón Dávalos, Alcides Castillo Castillo y Eduardo Xavier Hernández Poveda y sus abogados defensores, en los correos electrónicos: gandycardenas@cne.gob.ec y jairovillagomez@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral N° 138.

2.3.- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, según lo establece el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en los correos electrónicos: franciscoyepes@cne.gob.ec dayanatorres@cne.gob.ec.

TERCERO.- Archivar la presente causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO.- Actúe la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, Secretaria Relatora (E).

QUINTO. - Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera virtual/página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- Dr. Joaquín Vicente Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE (E) del TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Andrea Navarrete SS

Ab. Andrea Navarrete Solano de la Sala
SECRETARIO RELATORA (E)

